



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 005-2013-00107-00**

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual solicita se levante la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular.

La apoderada de la entidad ejecutada, nuevamente solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que los recursos depositados en la cuenta embargada no pertenecen a la entidad ejecutada y la cuenta goza de inembargabilidad, en cuanto que en la cuenta embargada, se depositan dineros correspondientes a aportes a la seguridad social dejados de hacer por empleadores, y que se cobran mediante procesos de cobro coactivo, conforme a lo señalado en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, correspondientes a aportes parafiscales.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, es de carácter relativo, y que sin importar la naturaleza de los recursos, por ser titular de las cuentas embargadas los dineros allí depositados, le pertenecen, por consiguiente, como se dijo en los autos del 27 de julio de 2017 (fls.224-227)) y 17 de enero de 2019 (fls.299-300), la medida cautelar resulta procedente, por lo que la entidad ejecutada deberá estarse a lo resuelto en esas providencias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001 3333 005-2014-00181-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco Popular no ha dado contestación al oficio enviado.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 28 de febrero de 2019 (fls.281-285)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) y que tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte.

El Banco Popular a la fecha no ha dado contestación al oficio enviado, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, lo que evidencia la renuencia de la entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

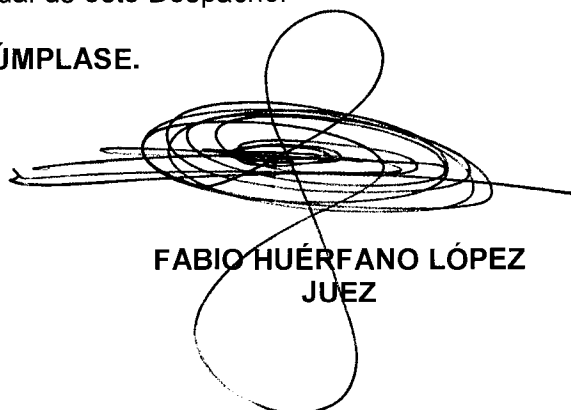
Por lo anterior, se ordena **requerir** al **Banco Popular**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 28 de febrero de 2019; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

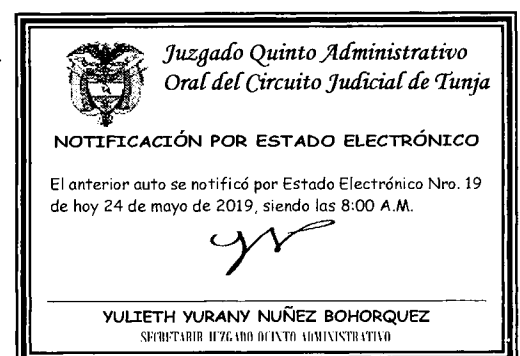
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto **de 28 de febrero de 2019 (fls.281-285)**, a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ  
**RADICADO:** 15001-3333-012-2018-00128-00

Conforme la nota secretarial que antecede, en la cual se informa al Despacho que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION comunica a este Despacho que la demandada tiene una acreencia con esa entidad, sin embargo, los dineros que le pertenecen se encuentran embargados, por lo que una vez ingresesen recursos a la EPS, se pondrán a disposición del Despacho.

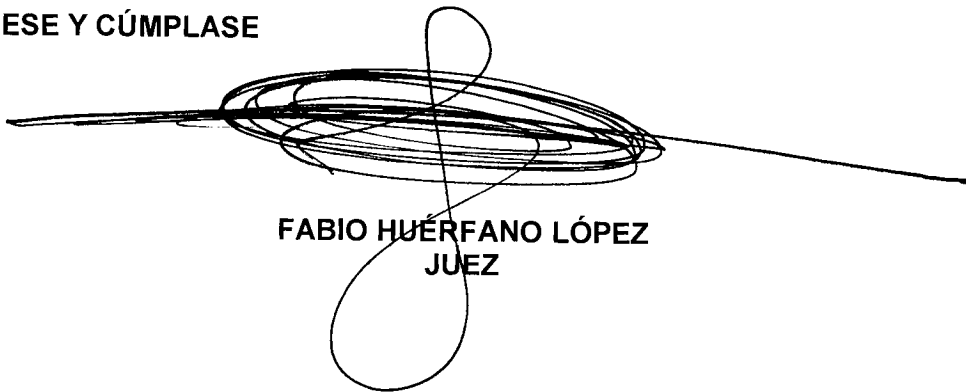
Por otra parte SALUDCOOP EPS en liquidación, mediante oficio recibido el 22 de mayo del presente año (fl. 181-182), señala que la entidad demandada no tiene acreencia pendiente de pago con esa entidad, en la medida que ésta cedió sus derechos a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, para que si ha bien lo tiene solicite lo pertinente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



235

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
**Despacho**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIOLA YANET VEGA HIGUERA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 201800076 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.219-227).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 29 de abril de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 29 de abril de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 228), quedando ejecutoriada el día 14 de mayo de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 03 de mayo de 2019 (fls. 229-233).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANITA LARA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM**  
**RADICADO: 15001 3333 005 20190006500**

Habiéndose presentado escrito de subsanación de demanda, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ANITA LARA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resolución No. 6382 del 30 de julio de 2018, mediante las cuales el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su momento negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la Demandante.

De igual forma en acumulación de pretensiones solicita que se declare que el tiempo que laboró la demandante como docente para el Municipio de Buenavista bajo el sistema de Órdenes de Prestación de Servicios, sea computable para la pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus. Se condene a la demandada a que sobre las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente, el apoderado de la parte demandante realiza la estimación razonada de la cuantía en OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$85.099.599,64) m/cte, calculando la mesada teniendo en cuenta el 75% del salario devengado por la demandante, calculando las mesadas dejadas de pagar desde el 10 de agosto de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda (fls.21).

Según lo anterior, el demandante tiene en cuenta los últimos 3 años para realizar la estimación de la cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este caso, la parte demandante procede a realizar el cálculo con dichos parámetros de la siguiente manera:

AÑOS	%	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	LIQUI. MESES	DIAS	LIQUI. DIAS	NO.	MESADAS ADICIONALES	TOTAL ANUAL
2016	6,77%					0,00		0,00	
2017	5,75%	3.216.734	4	12.866.936,00	20	2.144.489,33	1	3.216.734	18.228.159,33
2018	4,09%	3.348.298,42	12	40.179.581,05		0,00	2	6.696596,84	46.876.177,89
2019	3,18%	3.454.774,31	3	10.364.322,93		0,00	2	0	10.364.322,93
<b>TOTALES</b>				70.209.150,21		4.977.1158,59		9.913.330,84	<b>85.099.599,64</b>

En consecuencia, es incuestionable que la cuantía determinada por la parte demandante supera el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el **4 de abril de 2019** fecha de presentación de la demanda (fl.22 Vto.), ascendía a **\$41.405.800**. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora ANITA LARA RODRIGUEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.


**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
JUEZ


@lufro



**Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



611

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-  
ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y  
OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00218-00

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de adición de la demanda (fl.605), procede el Despacho a resolver sobre su admisión previo a resolver los llamamientos en garantía propuestos por la parte demandada.

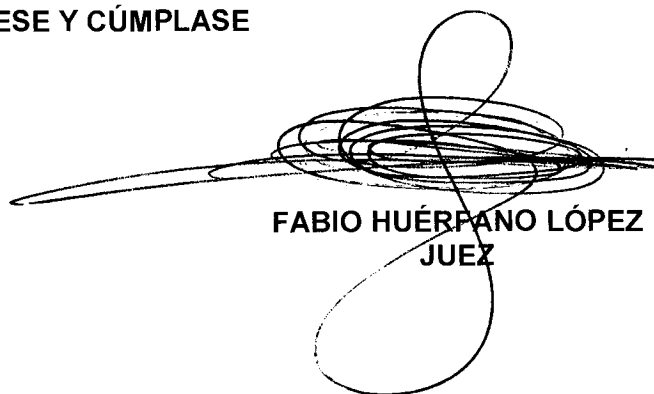
La reforma se presenta a folio 605 tendiente a aportar como una nueva prueba documental el certificado de cámara de comercio de la Fundación Cardiovascular de Colombia visto a folios 189 y 190.

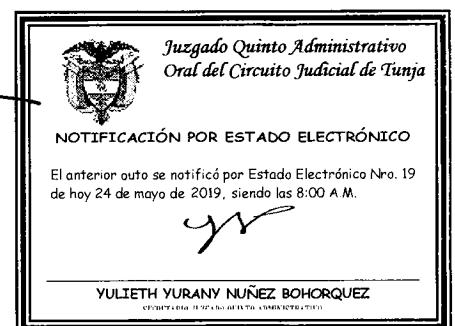
Al respecto, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma a la demanda procede para adicionar, aclarar o modificar la demanda<sup>1</sup> situación que no se presenta en el sub iudice, por cuanto se allega el certificado de cámara de comercio de la Fundación Cardiovascular de Colombia que no corresponde a una prueba, ni a ninguna modificación en los hechos y pretensiones de la demanda, pues según lo establecido en el numeral 4 del artículo 176 del CPACA<sup>2</sup> dicho documento hace parte de los anexos de la demanda, sumado a que fue una carga impuesta a la parte demandante a través de los autos de 08 de noviembre de 2018 (fl.151) y 29 de noviembre de 2018 (fl.155).

Así las cosas, **incorpórese al expediente**, el documento contentivo del certificado de cámara de comercio de la Fundación Cardiovascular de Colombia visto a folios 189 y 190 y por secretaria ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de resolver los llamamientos en garantía formulados por la parte demandada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:  
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."



190

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** MARIA EDILMA GONZALEZ y otros  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
ICBF  
**RADICADO:** 150013333005 2017-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia T-175 de 2019 de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) (folio 155 y ss.), dentro del trámite de revisión, por medio del cual revocó las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de enero de 2017 que tuteló los derechos de las accionantes; y por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5 de 1 de marzo de 2017 que modificó la anterior y, en su lugar; **Negar** el amaro por las razones expuestas.



**Notificar** a las partes el contenido de la sentencia T-175 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional a través del medio más expedito y eficaz<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido este auto procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>

<sup>1</sup> Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO**  
**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.12-14) contra el auto de 02 de mayo de 2019, notificado por estado electrónico No.16 del 03 de mayo de ese mismo año, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

### I. DEL RECURSO

El **apoderado de la parte demandante** mediante escrito radicado el 03 de mayo de 2019 (fls.12-14), interpone recurso de reposición contra la providencia que negó el decreto de la suspensión de las medidas inmersas en auto 220 del 08 de marzo de 2018.

Señala, que no es justificable ni necesario valorar pruebas para el decreto de la medida, que como hecho relevante su afirmación de estar legalizadas, porque el acto administrativo que las impone no quedó en firme y en la actualidad si están afectando unos derechos adquiridos bajo el contrato de concesión No.FJR 132 que es un documento expedido por un ente nacional amparado por el Código de Minas y amparado por una presunción de legalidad.

Si se parte del hecho que la administración como autoridad ambiental se tomó más de 4 años para desatar un recurso, cuando según el artículo 52 del CPACA debió despacharlo en un año y la autoridad ambiental procedió a abrir un cuaderno sancionatorio, impuso una serie de actividades y requerimientos que el accionante cumplió a cabalidad y la autoridad ambiental perdió la competencia de la facultad sancionatoria que le confiere la ley 1333 de 2009 por la negligencia en desatar el recurso referente a la expedición de la licencia ambiental.

El contrato de concesión FJR 132 faculta al concesionario de disponer del carbón que por construcción del viaducto, luego en la dilación del tiempo comprendido entre el año 2014 al 2018 que esperaba el auto favorable y con su silencio se configuró el silencio administrativo en favor del demandante. En abuso del derecho, la autoridad ambiental mal interpretó la servidumbre y las obras de avance de construcción del viaducto y mantenimiento del mismo a llegar a imponer una suspensión de actividades de minería en el sitio de construcción del viaducto y no acceder a lo solicitado sería vulneradora de derechos adquiridos y el objeto de las medidas cautelares es ese preventivo de lesionar y causar daño.

Solicita se decrete la medida cautelar y se ordene a Corpochivor expedir la licencia ambiental correspondiente y prohibir se perturbe el desarrollo y ejecución de la actividad minera habilitando para el objeto del contrato de concesión FJR 132.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

18

Mediante auto de 02 de mayo de 2019, el Despacho dispuso negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 solicitada por la parte demandante.

El auto anterior fue notificado por estado No.16 el día 03 de mayo de 2019 (fl.11) por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 03 de mayo de 2019 (fl.12)

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, el Despacho considera lo siguiente.

Como se expuso en el auto que negó el decreto de la medida cautelar, es necesario realizar un análisis que permita concluir que existe una violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

El fin de la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de una medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental en dicha jurisdicción, esto en uso de las facultades que le otorga la ley y bajo un proceso sancionatorio, por lo que levantar dicha suspensión implica un estudio riguroso de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes, hecho que en efecto surge del estudio del fondo del asunto como en efecto se señaló en el auto de 02 de mayo de 2019.

Además, según el artículo 230, numeral 3 del CPACA, el decreto de la medida cautelar invocada, procede si existe una evidente violación de las normas superiores y si el acto demandado tiene una evidente confrontación con las normas superiores señaladas como vulneradas.

En el caso en concreto, contrario a lo afirmado por la parte demandante, dicha situación no se dilucida, ya que está de por medio un proceso sancionatorio ambiental que se extendió por un periodo de tiempo, objeto de la presente Litis y en el cual el demandante siempre tuvo como objetivo que se le permitiera seguir con la actividad de extracción minera, sin embargo no logró dicho fin, por lo cual no es admisible que bajo la figura de una medida cautelar se pretenda rebatir la decisión adoptada por una autoridad ambiental sin permitirle al Despacho estudiar todos los aspectos que rodean dichos procesos de fondo y respetando el debido proceso.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de auto del 13 de septiembre de 2012 señaló:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*<sup>1</sup>

Efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones enunciadas como violadas, no se advierte que exista disconformidad alguna, pues como ya se dijo, el objeto de la presente Litis es determinar la legalidad de los actos administrativos demandados que son producto de un proceso sancionatorio, razón por la cual, los reproches que se atribuyen en la demanda, específicamente lo relacionado con la indebida suspensión de la actividad minera a la que se dedica el demandante, no es posible determinarla en este momento procesal, pues para llegar a tal conclusión se requiere que el proceso avance en

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta- Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia-. Radicación no. 11001-03- 28-000-2012-00042-00.

sus etapas, se enriquezca el materia probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso, que se esclarezca con lo planteado en los alegatos finales.

Se reitera, que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida cautelar, pues los argumentos de la parte demandante se limitan a señalar que hubo una indebida valoración probatoria por parte de Corpochivor al emitir los actos acusados; si bien es cierto, señala la vulneración de unas normas superiores no existe una argumentación concreta, ni pruebas que permitan concluir que en efecto el Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 esté ocasionando un perjuicio al demandante, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho mantiene la decisión asumida en el auto de 02 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

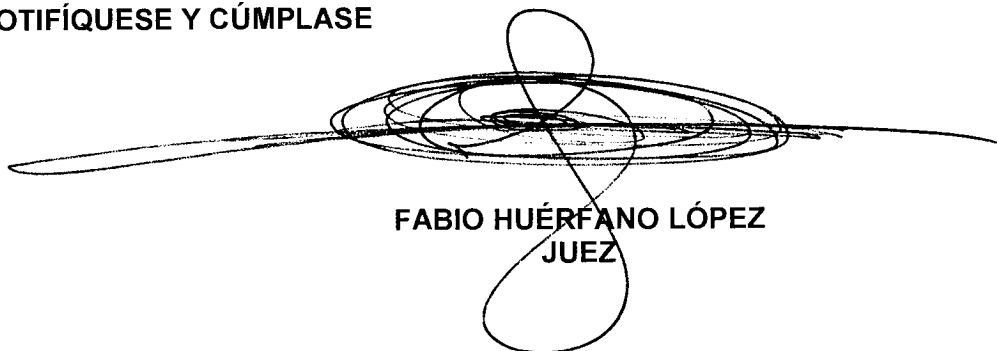
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – **No reponer** el auto de 02 de mayo de 2019, que niega la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018, solicitada por el demandante LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



50

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARIO FERNANDO RINCON  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900085 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 26 de octubre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.48) en la cual manifestó: *“Ahora bien, al advertir que la suscrita también incurre en la misma causal de impedimento, teniendo en cuenta que ostento la calidad de demandante dentro del proceso No.2018-00116, que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende de auto de 25 de septiembre de 2018, declaro mi impedimento para resolver de fondo el presente asunto.”*

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor DARIO FERNANDO RINCON, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:*

- DESAJTUO17 - 2834 del 01 de Noviembre de 2017 con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por DARÍO FERNANDO RINCÓN.

**SEGUNDA:** Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió las peticiones, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución:

Resolución No. 3505 del 29 de diciembre de 2017, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por DARÍO FERNANDO RINCÓN.

(...)

#### **B. DE CONDENA**

**PRÍMERA:** Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013. Igualmente inaplicar las expresiones "y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud"

(...)

**SEGUNDA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

**TERCERA:** Ordenar la reliquidación y pago al demandante DARÍO FERNANDO RINCÓN, de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013 y hasta cuando el demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales. (...)"

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

## **2. Normatividad.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

52

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.3-4), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor DARIO FERNANDO RINCON contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declárese Fundado** el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

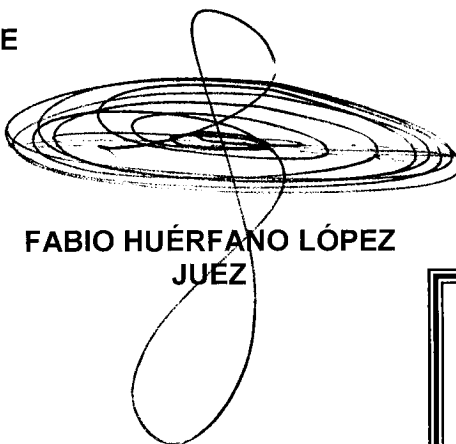
**SEGUNDO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor DARIO FERNANDO RINCON, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Remitir** las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .



**CUARTO.- Déjense** las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: "En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.



267

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de*  
*Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUNCIO DE JESÚS PINTO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES- UGPP  
**RADICADO No:** 150013333 005 2017 00123 00

En virtud del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por los apoderados de la parte demandante, a través del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 15 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho que ejerce como conjuer del Tribunal Administrativo de Casanare y haber sido convocado a reunión de conjueres para el día de la audiencia, lo cual dificultó su asistencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fl.255), notificada por estado electrónico No.06 del 22 de febrero de esa misma anualidad, se señaló el día 15 de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“2. Intervinientes.** Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa del Abogado Jaime Alberto Rodríguez García apoderado de la parte demandante fue presentada el 17 de mayo de 2019, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folio 264 obra la invitación a reunión de conjueres programada para el 15 de mayo de 2019 y enviada a través de mensaje de datos por la secretaria del Tribunal Administrativo de Casanare, lo que demuestra que en efecto el apoderado asistió a una reunión programada en la misma fecha de la audiencia del proceso de la referencia en otro departamento, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante.



267

Conforme a lo anterior, encontrando razonable la justificación dada a la inasistencia a la audiencia del 15 de mayo de 2019, este despacho **dispondrá lo siguiente:**



1. **No imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al Abogado Jaime Alberto Rodríguez García, como apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUERRANO LOPEZ  
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



65

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIA ROA SIERRA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 201800209 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado para contestar demanda y la entidad ejecutada no presentó contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Antecedentes.

La señora JULIA ROA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este Despacho disponga el pago de (\$3.794.480), por concepto de por concepto del cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y Confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 04 de febrero de 2009 al 03 de febrero de 2010, incluyendo todos los factores salariales. Dicho fallo fue notificado, ejecutoriado y el 19 de junio de 2014 se solicitó a la entidad el pago de dicha sentencia.

Que, a través de la Resolución No.006002 del 26 de septiembre de 2014, le fue reconocida a la ejecutante por mesadas atrasadas la suma de \$9.219.044, por intereses moratorios \$177.493 y por indexación \$291.052, para un total de **\$9.687.589**, suma que fue reconocida y pagada en la nómina de pensionados del mes de noviembre de 2015.

Finalmente señala, que efectuada la liquidación por la parte ejecutante en los términos ordenados por la sentencia, arroja la suma total de **\$11.516.200**, y descontando la suma de **\$9.687.589** abonada con la Resolución No.006002 del 26 de septiembre de 2014 que dio cumplimiento al fallo, arroja una diferencia de **\$1.828.611** más **\$1.965.869** de los intereses moratorios posteriores, para un total de **\$3.794.480**.

### 2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, que lo remitió por competencia a este despacho. Avocado el conocimiento en auto de 14 de febrero de 2019 se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora JULIA ROA SIERRA, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.794.480), por concepto de capital e*

6b

*intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.*

- *Sobre las costas se resolverá en su momento.*" (fls.53-54)

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional fue notificado del auto que libró la orden de pago, el día 13 de marzo de 2019 (fl.57), a través del correo electrónico, así mismo se le envió a su representante por correo postal copia de la demanda y copia del auto que libró mandamiento de pago (fl.59).

### **3. Contestación**

Notificada la entidad ejecutada (fl.57 y 59), esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra.

### **4. Para resolver se considera**

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 29 de mayo de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 04 de diciembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0112.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la señora JULIA ROA SIERRA y a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

67

**5. Costas.**

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **JULIA ROA SIERRA**, y a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio., por las sumas de **\$1.828.611** por concepto de capital y **\$1.965.869** por concepto de intereses moratorios, para un total de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.794.480)**, de conformidad en lo ordenado en el Mandamiento de Pago de fecha 14 de febrero de 2019, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

**SEGUNDO.** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO. Condenar** en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

**CUARTO.** Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIA MAYORDOMO TORRES  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00098-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **LUIS MARIA MAYORDOMO TORRES**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193170738511: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de abril de 2019, expedido por el Comando del Ejército Nacional, a través del cual se negó el reajuste del salario devengado por el demandante como miembro activo del Ejército Nacional

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada liquidar el salario del demandante tomando como base la asignación básica señalada en el artículo 4º de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando el salario mínimo incrementado en un 60%.

Se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se generó el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,

86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión..

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **16 de mayo de 2019 (fl. 32)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 19.264.647 (fl. 16), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud que el demandante presta sus servicios en el "**BATALLON DE INFANTERIA No. 1 GENERAL SIMON BOLIVAR con sede en la Ciudad de Tunja Boyacá**."

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **LUIS MARIA MAYORDOMO TORRES** afectado por la decisión, que negó el reajuste de su asignación de retiro, tomando como base el salario señalado en el artículo 4° de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando el salario mínimo incrementado en un 60%. (fl. 2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S.J., (fl.20).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, 20193170738511: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de abril de 2019, expedido por el Comando del Ejército Nacional, a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante, informa qué contra esa decisión no proceden recursos en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl. 24).

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia auténtica del **Oficio No. 20193170738511: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de abril de 2019**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante (fl.24).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.37).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **LUIS MARIA MAYORDOMO TORRES** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO. Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Reconocer** personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1).


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SERGIO AGUSTIN MONROY GUATIBONZA**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00259-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de julio de 2019 a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature of Fabio Huérfano López]*

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

*[Handwritten signature]*

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00206-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 129), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.130). Adicionalmente, el abogado César Fernando Cepeda Bernal allega renuncia a la sustitución del poder otorgado dentro del proceso de la referencia con la respectiva comunicación (fls.132 y 133).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



1179

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

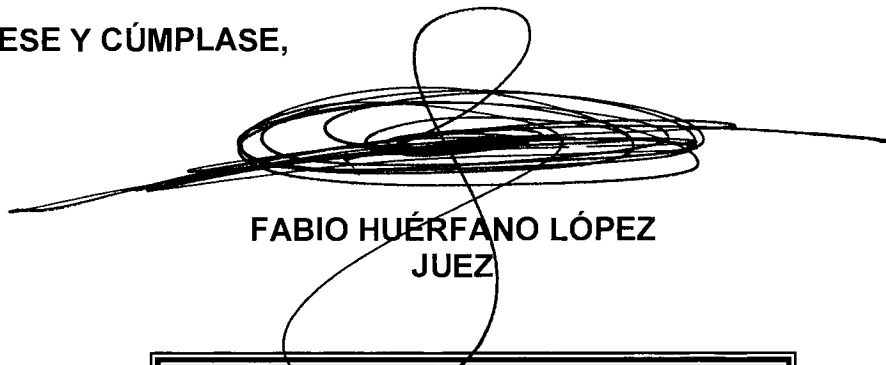
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ y Otros**  
**DEMANDADO: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC Y OTRO**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2015-00056-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), (fls.1175 y ss.) por medio de la cual corrige el numeral 3 de la sentencia proferida el 14 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:      CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE:            RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO  
DEMANDADO:             INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
RADICADO:                15001-3333-005-2017-00080-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 654 del expediente, se allega poder otorgado por el Director de la Territorial Boyacá-, del Instituto Nacional de Vías, a la Abogada **Johana Carolina Reyes Quintero**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 1.057.544.361 de Soatá y T.P. 229.324 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

**1. Fijar** como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


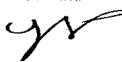
**2. Reconoce personería** a la abogada **Johana Carolina Reyes Quintero**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 1.057.544.361 de Soatá y T.P. 229.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Instituto Nacional de Vías**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 654).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** DESPACHO COMISORIO  
**DEMANDANTE:** JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA CENTRALES HIDROELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00070-00

En escrito que antecede, la parte demandante desiste de la prueba testimonial para la cual fue comisionado este Despacho por parte del Juzgado 5º Administrativo de Valledupar (fls. 44-47), diligencia que fue programada para el 21 de mayo del presente año (fl. 50).

Teniendo en cuenta lo anterior se debe tener por concluida la comisión y conforme a lo señalado en el artículo 39 del Código General del Proceso, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo cual deberá dejarse las constancias del caso.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**BETTY FRANCISCA CORTEZ RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO:**

**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES,  
 UGPP**

**RADICADO:**

**15001-3333-014-2014-00178-00**

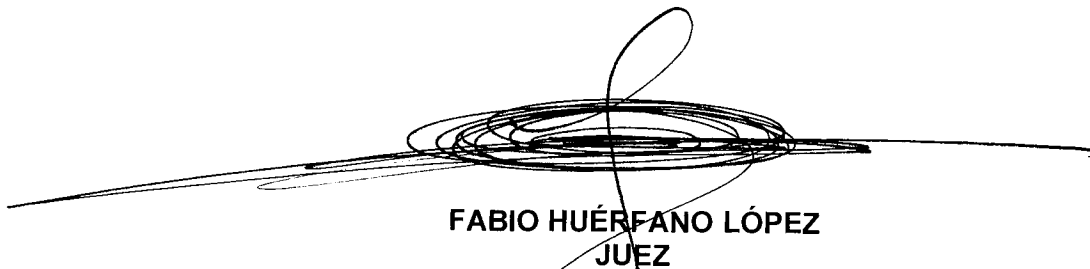
Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 26 de abril de 2019 (fls. 50 y ss.), modificó el numeral primero del auto del 28 de febrero de 2018 proferido por este Despacho en el sentido de que se exceptúan del alcance de la cautela los recursos depositados en la cuenta corriente No. 110-026-001685, así como también los que correspondan (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o al Fondo de Contingencias (ii) al Sistema General de Participaciones, y (iii) al Sistema General de Regalías, por las razones expuestas en esta providencia y lo confirmó en lo demás.

Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, para que las entidades mencionadas se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario.


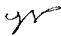
Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito          Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p>  <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>          SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ROBERTO SEGURA ARENAS**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**RADICADO: 15001-3333-015-2016-00133-00**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante y el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el **auto de 26 de abril de 2019** (fls.401-403), por medio del cual **se modificó la liquidación actualizada del crédito.**

Como quiera que el proceso ejecutivo, no se encuentra regulado en su totalidad en el procedimiento contencioso-administrativo, para resolver lo solicitado, se debe hacer integración con las normas contenidas en el Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en el artículo 306 del CPACA, por consiguiente los recursos presentados, se debe resolver bajo la luz de estas normas.

Respecto de los recursos interpuestos el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.....”***(Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra el auto que de oficio modifica la liquidación del crédito, solo procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición que se interpuso por la parte demandante se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 326 del CGP, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10º del artículo 321 y el numeral 3º del 446 del CGP, que determina como apelables los autos que modifican la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -3 de mayo de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por las partes del proceso.

Conforme a lo anterior, se concede en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual las partes, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de los folios 263 a 424 del expediente, lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación

interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de abril de 2019 por medio del cual se modificó de oficio la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO.- Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 26 de abril de 2019 en el efecto DIFERIDO. Para efectos de tramitar el recurso, los recurrentes, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberán cancelar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría una vez expedidas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente

**TERCERO.** En caso que cualquiera de los recurrentes no suministren en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas en la parte motiva, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

**CUARTO.- Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@Jufro

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





155

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOZA DE AYALA**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**  
**RADICADO No: 15001 3333 012 201700092 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial e informando que las copias aportadas por el actor para autenticar no es íntegra (fl.154).

Observa el despacho que a folio 153 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000456802
Número Proceso:	15001333301220170009200
Fecha Elaboración:	23/04/2019
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 6.000.000
Demandante:	MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
Identificación:	NIT 40009798
Demandado y consignante	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Identificación:	8605251485

En este sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000456802 por valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) m/cte, fue consignado a favor del demandante el día 23 de abril de 2019, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta igualmente la anotación efectuada por Secretaría en donde aclara por qué razón el título aparece a nombre de María Inés Moreno de Pérez (fl. 152).

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales. Para ello, téngase en cuenta que con auto de 04 de octubre de 2018 (fl. 121 cdo principal) se dispuso modificar la liquidación de crédito aportada por una de las partes, declarando que el monto en que se traducía la obligación mandada a pagar, correspondía a la suma total de \$4.052.839, la cual está comprendida así: capital de \$947.331, indexación de \$284.388 e intereses moratorios de \$2.821.120. Además, a través de providencia del 26 de abril de 2018, se aprobó la liquidación de costas

procesales por un total de \$207.500 (fl.106). Posteriormente, con autos del 18 de octubre de 2018 (fls. 127 y ss. Cdo. Principal) y del 01 de noviembre de 2018 (fls.134 y s.s cdo. Principal), se dispuso decretar el embargo de los dineros que la entidad demandada poseyera en una serie de cuentas bancarias, hasta por la suma de \$6.000.000. Es decir, un total de \$4.260.339.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se haga la respectiva orden de pago y el fraccionamiento del título 415030000456802 por la suma de \$4.260.339 que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente; la suma restante del título judicial debe ser devuelto a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto dicho valor fue consignado por el Banco BBVA en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante autos del 18 de octubre de 2018 (fls. 127 y ss. Cdo. Principal) y del 01 de noviembre de 2018 (fls.134 y s.s cdo. Principal),

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, (puesto que i. se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de las costas procesales (fls 121-123 y 106), y ii. fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho el juez declarará terminado el proceso y, como consecuencia de ello, se dispondrá el levantamiento del embargo efectuado sobre las diferentes cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 461 del CGP.

De otro lado, se observa que efectivamente las copias aportadas por el actor para autenticar no son íntegras puesto que las mismas no tienen algunos párrafos en la parte de abajo. Razón por la cual se le requerirá para que las allegue.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se ordena** que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del título 415030000456802 por la suma de \$4.260.339 que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente; la suma restante del título judicial debe ser devuelto a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto dicho valor fue consignado por el Banco BBVA en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante autos del 18 de octubre de 2018 (fls. 127 y ss. Cdo. Principal) y del 01 de noviembre de 2018 (fls.134 y s.s cdo. Principal),

**SEGUNDO.- Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Se ordena que por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

**TERCERO.- Decretar** la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

157

**CUARTO.- Requerir** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue copia íntegra de las copias a autenticar solicitadas mediante oficio radicado el 26 de abril de 2018 (fl.151).


Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO BELTRÁN RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00089-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. No se anexa la prueba de radicación de la petición el 31 de julio de 2018 como se refiere en el hecho noveno de la demanda pues sólo se allega el escrito de la petición sin radicado alguno, es decir, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

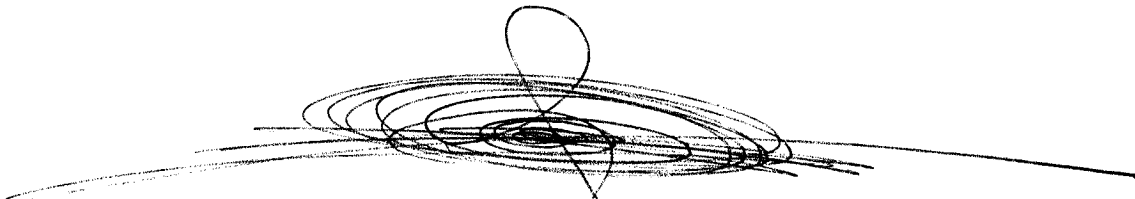
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **BERNARDO BELTRÁN RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TAXI LIBRE LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00200-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 29 de abril de 2019 (fls. 158 y ss.), revocó el auto del 07 de marzo de 2019, proferido por este Despacho mediante el cual se declaró el desistimiento de la demanda.

En virtud de lo anterior, por Secretaría procédase a notificar a la demandada y continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*yr*

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



191

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARLEN FUERTE FAUSTINO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001 3333 006-2017-00178-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.183).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit. No. 891.800.498-1 o aquel que corresponda a dicha persona jurídica por el saldo pendiente al interior del proceso como lo son las agencias en derecho y para el efecto que se libren las comunicaciones u oficios correspondientes a los gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y COLPATRIA para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-334 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010



4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del

*municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.81-88), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.123-126) y se aprobó la liquidación del crédito (fl.151 y 152), así como la de costas (fl.181) no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y COLPATRIA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían las costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso liquidación de costas en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual aprobó la liquidación de costas hechas por la secretaría en este asunto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.610.400) m/cte. Se debe aclarar que si con una de las cuentas embargadas, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO DE BOGOTÁ., y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y COLPATRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

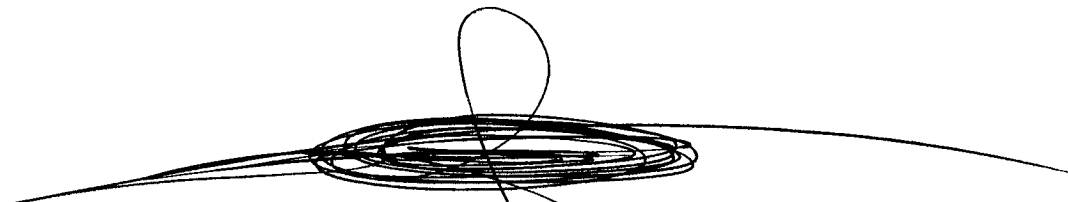
**PRIMERO:- Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Departamento de Boyacá (NIT.891.800.498-1) posea o llegue a depositar a cualquier título en los Bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y COLPATRIA, hasta por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.610.400) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

**SEGUNDO.-:** Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y COLPATRIA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en el BANCO DE BOGOTÁ., y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y COLPATRIA.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.



Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201900006 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Fijar** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **treinta (30) de julio de 2019, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.


**SEGUNDO.- Prevenir** a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

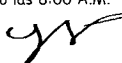
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JHON NEY AYALA PEREZ**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800201 00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita del Despacho se decrete como prueba de oficio la prueba trasladada consistente en los documentos y declaraciones rendidas por el Capitan Alejandro Poveda, los patrulleros Pablo Pedreros y Julian Torres y los señores Yeison Manuel Jimenez y Marco Tulio Castiblanco, las cuales fueron practicadas dentro del proceso disciplinario que sancionó al demandante, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

Revisado el proceso, se tiene que las pruebas ya fueron decretadas en su totalidad, como da cuenta lo resuelto en audiencia celebrada el 7 de mayo del presente año (fl. 207-208), por lo que el Despacho no considera decretar pruebas de oficio en esta etapa procesal, en consecuencia la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el decreto de pruebas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA ESPERANZA CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FNSPM  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00260-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **TREINTA (30) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

**Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00095-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señala:

- No se otorgó poder en los términos señalados por el artículo 74 del C.G.P., en la medida que allí no se determina claramente el asunto que se someterá a conocimiento del Juez Administrativo ni se identifican los actos administrativos a demandar.
- No se hace una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**”*. En la medida que el apoderado si bien establece una suma concreta, no realizó la discriminación de los elementos en virtud de los cuales arriba a la misma de conformidad con los criterios señalados en el inciso 5, artículo 157 del C.P.A.C.A citado, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando que factores y valores tuvo en cuenta para arribar a las mismas sin pasar de tres años.
- Respecto de la Resolución N° GNR 247262 del 22 de agosto de 2016, con la cual Colpensiones le reconoce una pensión de vejez a la demandante, sobre la cual se solicita la declaratoria de nulidad no se demuestra el agotamiento del procedimiento administrativo, en razón a que contra ésta procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, tal como se puede leer en el artículo 6 de su parte resolutive, (fl.20). En esa medida, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en el cual se disponen los requisitos previos para demandar, razón por la cual deberá allegar los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en contra de la mencionada resolución.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

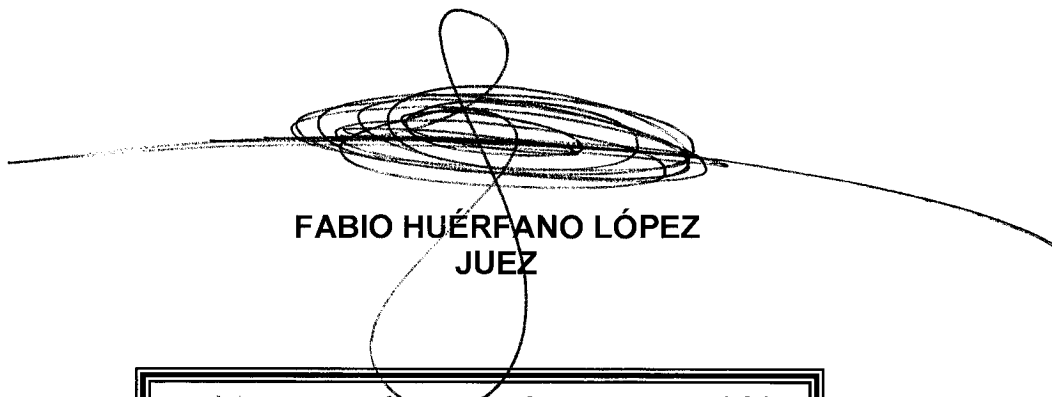
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019,, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ORDUZ GOMEZ  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00250-00**

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Reconocer personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, y portadora de la T.P. No. 68.746 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 90 del expediente.


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

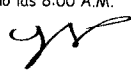
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

246



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO SUBSIGUIENTE  
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA  
RADICADO: 15001-3333-015-2015-00011-00**

Ingresa el expediente al Despacho poniendo en conocimiento, la solicitud de la parte demandante que obra a folio 243 del expediente y el memorial poder presentado por la parte demandada visto a folio 244 del expediente.

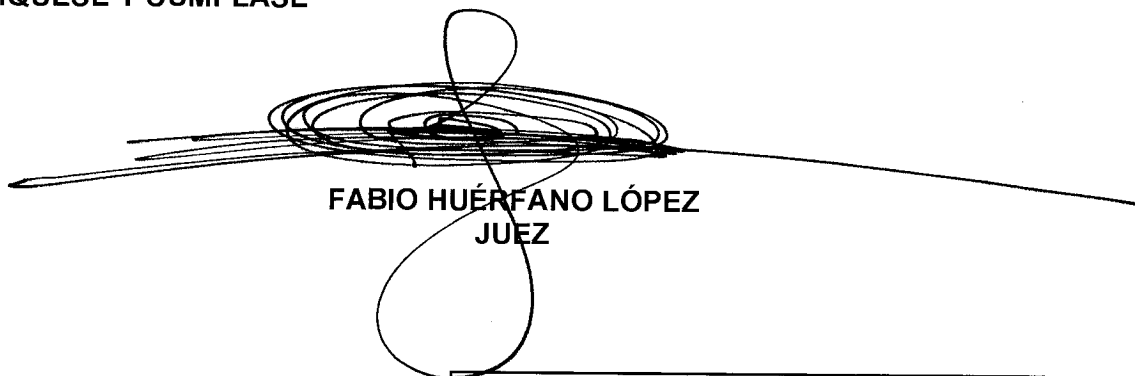
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para todos los efectos procesales téngase en cuenta la dirección de correo electrónico [tunjaasojuridicaes@gmail.es](mailto:tunjaasojuridicaes@gmail.es), como dirección electrónica de la parte demandante para efectos procesales.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **ORLIN URIEL URAZAN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.320.505** y portador de la **T.P No. 268.309** del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Buenavista, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.244).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@luro

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---

569



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS GIOVANNI RIAÑO Y Otros  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00002 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial en el que la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación otorga poder a la Abogada NUBIA MAPARO RAMIREZ MIRANDA identificada con C.C. No. 23.496.397 y portadora de la T.P. No.263.290 del C.S de la J.

Así mismo obra memorial a folio 538 del expediente con consignación de aranceles por un valor de \$6800 presentado por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica del auto que aprueba la liquidación costas y agencias en derecho y de la sentencia junto con las constancias de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

**Primero. Reconocer** personería a la abogada NUBIA MAPARO RAMIREZ MIRANDA identificada con C.C. No. 23.496.397 y portadora de la T.P. No.263.290 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

**Segundo. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos: copia auténtica de las sentencias y del auto que aprueba la liquidación de costas junto con las constancias de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO VARGAS y Otros  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y Otros  
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00018 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado obrante a folio 1177, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia, del auto que liquida y aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho proferidas por este despacho, con sus respectivas constancias de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**


**Primero. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia, del auto que liquida y aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, con su constancia de ejecutoria. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA BUITRAGO COBARDIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00061-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ESPERANZA BUITRAGO COBARDIA** solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición de fecha 21 de agosto de 2018, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>1</sup>.

En el caso concreto, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá (fls.43), se establece que la señora **ESPERANZA BUITRAGO COBARDIA** prestó sus servicios como docente de la **Institución Educativa técnica Nacionalizada Pablo VI sede San Miguel en el municipio de Cubara-Boyacá**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se

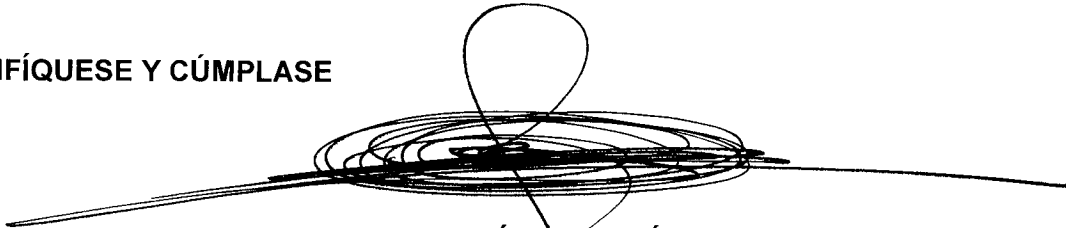
<sup>1</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

243



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL**  
**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800098 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, desde la audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que el apoderado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE haya consignado lo referente a los gastos para realizar la notificación correspondiente, a la vinculada Yeimy Johana Gomez Sierre, carga ordenada en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**



**Requerir** al apoderado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, de consignar lo referente a los gastos necesarios para realizar la notificación correspondiente, suma que deberá ser acreditada en la Secretaría del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LOPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial  
de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-0092-00

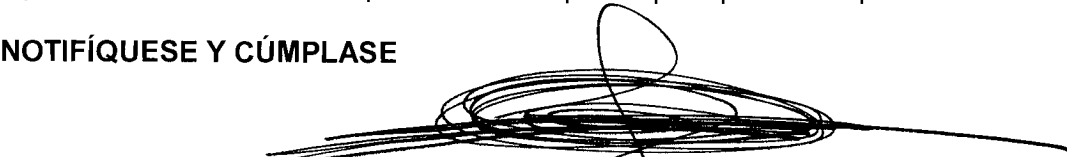
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde la señora CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE identificada con C.C. N° 46.644.995 expedida en Puerto Boyacá, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.


El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de  
Tunja

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 150013333 003 2017 00194-00

Ingresa al despacho para estudiar la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**De la liquidación del crédito.**

Mediante providencia de 12 de febrero de 2019 (fls.160-167) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en dicha providencia a favor de la ejecutante **ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ** y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones así:

TOTAL MESADAS A FECHA 30/09/2018	\$ 9.355.115
INDEXACION	\$ 287.692
(-) DESCUENTOS SALUD	\$ (1.157.137)
(-) MENOS ABONO RERIALIZADO EN NOMINA FEBRERO 2018	\$ (933.555)
(-) MENOS ABONO RERIALIZADO EN NOMINA MARZO 2018	\$ (3.431.610)
INTERES DTF	\$160.577
INTERES MORATORIO	\$2.307.336
<b>LIQUIDACION DEL CREDITO MESADAS PENSIONALES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018</b>	<b>\$6.588.418</b>

Por intereses moratorios del saldo de capital adeudado desde el **1 de octubre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$293.765** por concepto de intereses moratorios de costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha 7 de julio de 2016 proferido por este despacho.

VALOR COSTAS	\$519.200
(-) MENOS PAGO COSTAS EL 8 DE AGOSTO DE 2018	\$(519.200)
INTERES MORATORIO SOBRE EL VALOR DE LAS COSTAS	\$293.765
<b>LIQUIDACION COSTAS A 8 DE AGOSTO DE 2018</b>	<b>\$293.765</b>

A folio 170-171 del expediente obra liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

Respecto de la liquidacion de crédito presentado por la parte ejecutante, este despacho debe hacer la siguiente observación:

- Frente al pago de costas del proceso ordinario solicita se de aplicación al artículo 1563 del Código Civil descontando el valor pagado primero a intereses y luego a capital. Al respecto señala el despacho que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución data de fecha 12 de febrero de 2019, en la cual se aplicó el pago de costas a capital y no a intereses, sentencia que se encuentra en firme por no presentarse en el momento oportuno recurso alguno, y en la misma se tomó la posición según uno de los precedentes del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> de aplicarse el pago primero a capital y luego a intereses.

No obstante, en providencia del 14 de febrero de 2019<sup>2</sup> proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá se consolidó el precedente horizontal al interior de la Corporación y vertical respecto de los jueces, entorno a la forma como han de aplicarse los pagos realizados por la entidad ejecutada, conforme al cual, en los procesos ejecutivos, cuando en ellos se demande el pago de capital e intereses, los pagos realizados deben aplicarse en primer lugar a intereses y luego a capital.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la providencia proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá que consolidó la forma de aplicar los pagos efectuados por la parte ejecutada, fue posterior a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y adicionalmente que al tener conocimiento el ejecutante del pago parcial de la condena en costas, este no solicitó expresamente el pago primero a intereses y luego a capital y/o la aplicación del artículo 1653 del C.C., y contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no se interpuso recurso alguno, el despacho se ceñirá a lo ordenado en la providencia del 12 de febrero de 2019, respecto al monto que adeuda la parte ejecutada respecto a los intereses moratorios de costas y agencias en derecho, es decir, por el monto de \$293.765.

Ahora, de los pagos que llegare a realizar la entidad ejecutada sobre el valor de capital e intereses moratorios de las diferencias de las mesadas pensionales de la demandante que se ordenaron en la providencia del 12 de febrero de 2019, el Despacho se basará en lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> y el artículo 1653 del Código Civil de aplicar en primer lugar el pago a intereses y luego a capital.

- Respecto a las diferencias pensionales adicionales no puede realizarse ningún descuento a salud. Al respecto señala el despacho que la solicitud no es de recibo, en el entendido que de conformidad con el artículo 3 del decreto 1073 de 2002, por el cual se reglamenta las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales, indicando que los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, podrán efectuarse a condición de que no se afecte el salario mínimo mensual legal, y en el caso concreto se realiza el descuento de salud de la mesada adicional que se le paga a la ejecutante, para completar así con el descuento en salud que debería descontarse sobre el monto efectivamente devengado por la ejecutante.

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá actualizar

<sup>1</sup> Sala No. 3 de Decisión, proceso ejecutivo, Demandante: Gloria Lía Hernández de Díaz, Radicación: 15238-3339-751-2015-00254-01, auto de 11 de mayo de 2017

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Exp. 15693333100120100036900 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de febrero de 2019 Tribunal Administrativo de Boyacá Exp. 15693333100120100036900 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

177

la liquidación del crédito según lo dispuesto en la providencia del 12 de febrero de 2019 así:

INTERES MORATORIO							
Desde el día siguiente al último calculo 1/10/2019 Hasta el 30/04/2019							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
		\$6.588.418,00					
01/10/2018	31/10/2018	\$6.762.220,00	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 148.278
01/11/2018	30/11/2018	\$6.936.022,00	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 146.256
01/12/2018	31/12/2018	\$7.109.824,00	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 154.287
01/01/2019	31/01/2019	\$7.289.153,00	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 156.449
01/02/2019	28/02/2019	\$7.468.482,00	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 148.381
01/03/2019	31/03/2019	\$7.647.811,00	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 165.735
01/04/2019	30/04/2019	\$7.827.140,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 163.775
<b>TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/04/2019</b>							<b>\$ 1.083.161</b>

SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES A 30 DE SEPTIEMBRE	\$6.588.418,00
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A 30/04/2019	\$1.238.722,00
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE 01/10/2018 AL 30/04/2019	\$1.083.161,45
<b>TOTAL MESADAS PENSIONALES 30/04/2019</b>	<b>\$8.910.301,45</b>
SALDO DE INTERESES DE MORA SOBRE LAS COSTAS	\$293.765,00
<b>TOTAL CREDITO AL 30/04/2019</b>	<b>\$9.204.066,45</b>

Es decir hasta el día 30 de abril de 2019 la entidad ejecutada debe \$8.910.301,45 de mesadas pensionales e intereses moratorios y \$293.765 de saldo de intereses moratorios para un total de **\$9.204.066,45**.

Ahora, respecto a la solicitud de la entrega del título judicial que obra a favor de la ejecutante que se encuentra pendiente de entrega, el despacho considera procedente la solicitud, así las cosas una vez en firme la presente providencia se ordenará la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado el depósito judicial No.415030000440429 por la suma de \$519.000.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 23 de abril de 2019 y en su lugar estarse a lo dispuesto por la liquidación del crédito presentada por el despacho en la sentencia del 12 de febrero de 2019 y actualizada en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


**SEGUNDO:** Se ordena la entrega al apoderado de la ejecutante, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS identificado con C.C. No.7.174.275 de Tunja y T.P No. 149.964 del C.S de la J., una vez en firme la presente providencia, el título judicial por la suma de quinientos diecinueve mil pesos **\$519.000**. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

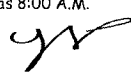
LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que COOMEVA EPS informa, que una vez tenga las constancias de envió del artículo 292 del CGP, las allegará al proceso para que se tenga notificado por aviso a los llamados en garantía ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE.

Revisado el expediente, como quiera que en auto del 4 de abril de 2019 (fl.2144), se señaló a la demandada COOMEVA EPS, que las citaciones para la notificación personal no cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, lo que constituye vicio procesal que puede afectar de nulidad lo actuado, el Despacho no puede tener como válidas las notificaciones por aviso realizadas por esta parte, por lo que se le REQUIERE para que dé cumplimiento a la carga procesal señalada en la referida providencia.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.026.252.588 de Bogotá y T.P. No. 253.628 del C.S.J., como apoderada de la demandada COOMEVA E.P.S, en los términos del poder conferido por el representante legal de esa entidad (fl.2148).



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 24 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---